

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, Gerardo Sanz de Undurraga y Alberto Rodríguez Bosshard, abogados, en representación de la parte demandante en la acción de Impugnación del artículo 24 de la Ley 19.886, seguidos ante el Tribunal de Contratación Pública, rol N° 205-2023, deduce recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de 30 de mayo de 2025, que rechaza la acción de impugnación interpuesta por Unión Temporal de Proveedores conformada por Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías Telcos SpA y de Integración de Tecnologías ITQ Limitada, con motivo de la dictación por parte de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, del Decreto Alcaldicio IN°3/2505, de fecha 6 de noviembre de 2023, que Aprueba las Bases Administrativas Especiales y Técnicas de la Licitación Pública “Adquisición, Instalación, Puesta en Servicio y Mantenimiento del Sistema Integral de Gestión de Seguridad, Cámaras de Vigilancia y Remodelación del Centro de monitoreo, comuna de Vitacura”, publicada en la misma fecha en el Portal de Mercado Público ID N°2667-100-LR23.

Pide la reclamante de autos, se deje sin efecto la sentencia, y en su lugar, declare que se hace lugar, con costas, a la acción de impugnación interpuesta por esta parte, declarándose ilegales y arbitrarias las acciones y omisiones denunciadas en que ha incurrido la Ilustre Municipalidad de Vitacura en el marco de la Licitación Impugnada, con costas del recurso.

Afirma que, en la sentencia reclamada, al Tribunal de Contratación Pública todo lo anterior le pareció perfectamente legal y racional, fundándose para ello únicamente en vagas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDPBRTLKUV

genéricas explicaciones expresadas por parte de la Municipalidad de Vitacura mediante el informe presentado en autos el que, por lo demás, fue ingresado extemporáneamente, situación en el tribunal no aceptó las alegaciones presentadas.

Señala que, además, la sentencia impugnada ignora argumentos y circunstancias expuestos y fundamentados por su representada, además de no considerar en parte alguna, la prueba rendida dentro del procedimiento, y el mérito de la declaración de los de la misma Municipalidad, quienes incurrieron en cuyas contradictorias e infundadas afirmaciones.

Respecto de cada uno de ellos, su fundamento se expresa de la siguiente forma:

1.- Sobre la inexistencia de fecha cierta para la visita a terreno obligatoria y la falta de claridad en cuanto al momento en que debía considerarse cumplida la condición que daba inicio al cómputo de tal plazo:

La sentencia acoge la arbitrariedad y falta de razonabilidad en la forma en que la Municipalidad de Vitacura estableció la fecha para efectuar la visita a terreno.

Este yerro se manifiesta en que la sentencia señala que el artículo 5 de las BAG no son aplicables a este caso dado que sólo aplicarían a actuaciones de la Administración que tienen carácter formal, es decir, aquellas que se expresan a través de actos administrativos propiamente tales, como decretos.

Estima que se confunde dos situaciones distintas: por una parte, el hecho que las bases se hayan publicado en el Portal de Mercado Público, cosa que no está en discusión y, por la otra, la forma en que se debe computar el plazo para las visitas a terreno, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 5 de las BAG, el que



en ninguna parte señala que la norma de notificación no aplica al cronograma de las BAE.

2.- En contener el fallo declaraciones y omisiones que validan las arbitrariedades en que incurrió la demandada respecto del nombramiento, conformación, funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión Evaluadora de la Licitación.

2.1 En cuanto a la forma en que se realizó el nombramiento de los integrantes de la Comisión, se contraviene lo establecido en el Reglamento N° 14/1 sobre Contrataciones y Adquisiciones del municipio licitante, el que obliga a designar 5 miembros y no 3 como se hace en la licitación.

Valida la sentencia el error, justificando que los otros dos restantes, estarían nombrados por el sólo ministerio de la aplicación de ese reglamento.

Además, en otras licitaciones del municipio, se realizaron el total de nombramientos de sus miembros, lo que corroboraría el actual error.

2.2 No se ponderan las respuestas infundadas de los funcionarios municipales que declaran como testigos del juicio, que dan cuenta de las contradicciones de la entidad licitante.

No existe en el fallo referencia a la prueba testimonial de Rodolfo Díaz Godoy observada por su parte en el escrito de fojas 1.529.

Este testigo además confiesa que el Reglamento interno del municipio, fija en 5 y no es 3, el número de los integrantes de la Comisión Evaluadora.

2.3 No se tuvo a la vista ni se consideraron las alegaciones ni medios de prueba rendidos, los que se refirieron a que el acta de la Comisión Evaluadora no fue suscrita por parte de todos sus



miembros, estando por tanto tal decisión dentro del procedimiento viciada.

Sobre este punto no se hace mención alguna, lo que su parte denunció como nueva falta dentro del procedimiento licitatorio que también decía relación con el funcionamiento y toma de decisiones por parte de la Comisión Evaluadora, dado que el acta que recomendó adjudicar la Licitación Impugnada a la UTP Sonda – WEBPCX no fue suscrita por todos sus miembros.

3.- No se objetó el hecho de que la entidad licitante no haya puso a disposición el archivo KMZ que debía contener los 19 puntos de fibra óptica, a lo que se comprometió en las mismas bases de licitación y en las respuestas a las consultas.

Lo que se esperaba en la Licitación es que ambos sistemas, el ya existente y el nuevo a proponer, se debían fundir en una sola plataforma de monitoreo. Por ello resultaba importante poder contar con toda la información de lo que ya está en funcionamiento; así como la comprometida en el punto 2 de las Bases Técnicas, la que no fue provista para la evaluación de una solución acorde a lo que se necesita en la comuna de Vitacura.

Conocer estos 19 puntos de enlace resultaba fundamental para presentar las ofertas, dado que se debía analizar las comunicaciones “punto a punto” o “multipunto” de la red inalámbrica o cualquier otro medio de transmisión, en relación con la fibra óptica con las cámaras que existen actualmente en la comuna y las nuevas que se están solicitando instalar, para poder prever correctamente las conexiones de señal que permitan prestar el servicio, de manera que sea factible crear una arquitectura eficaz de la red a implementar.

Por esto, resultaba plenamente necesario tener esta información para realizar un adecuado estudio de factibilidad para



configurar la señal de enlace entre las distintas cámaras que se instalaren en la comuna.

Además, uno de los requerimientos solicitados fue la integración de ambos sistemas (cámaras instaladas en actualidad y cámaras nuevas a instalar).

Por todo ello, no haber proveído aquella información a los oferentes tuvo como natural consecuencia que la información proporcionada fue incompleta, insuficiente y contraria a la misma licitación.

Segundo: Que consta en la referida causa, que la I. Municipalidad de Vitacura informó respecto de la impugnación efectuada, pidiendo el rechazo de la impugnación en todas sus partes, con costas.

Expuso, como antecedente general del proceso, que el municipio en cumplimiento de sus funciones y del desarrollo de acciones e implementación de medidas dentro del ámbito de la seguridad pública de la comuna, dictó el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3/2505, de 06 de noviembre de 2023, que aprobó las bases administrativas y técnicas y efectuó el llamado a licitación pública que se impugna y se realiza también la publicación de ella en el portal de mercado público.

a. En cuanto a la primera alegación, indica que se establecieron las etapas y plazos de la referida licitación, indicándose expresamente que la fecha para la visita a terreno obligatoria se efectuaría “A las 10:00 hrs. del 4° día hábil contado desde la fecha de inicio de consultas y solicitudes de aclaración”.

Conforme a lo anterior, al momento de publicar la licitación, los plazos definidos en el cronograma establecido en el citado numeral cuarto de las BAE, fueron ingresados como fechas ciertas en la ficha de la licitación ID 2667-100-LR23.



Se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 del reglamento de la Ley N°19.886, en cuanto al contenido mínimo que se debe incorporar en las respectivas bases de licitación.

La fecha de la visita a terreno obligatoria quedó fijada para el día 10 de noviembre a las 10:00 horas, toda vez que de acuerdo al cronograma esta debía llevarse a cabo “A las 10:00 hrs. del 4° día hábil contados desde la fecha de inicio de consultas y solicitudes de aclaración”.

Entiende que es posible inferir que la demandante no revisó la información publicada oportunamente bajo el ID de la licitación en el portal www.mercadopublico.cl, ya que de haberlo hecho habría podido estar en conocimiento de la fecha de realización de la visita a terreno.

Expuso que no existen consultas ni reclamos relacionados con las fechas establecidas en la ficha de la licitación previo a la realización de la visita a terreno. Precisa que no se han recibieron consultas o reclamos sobre los plazos establecidos en las BAE ni las fechas ingresadas a la ficha de la licitación por parte de algún otro proveedor.

Explicita que el artículo 6 del reglamento de la Ley N°19.886, hace referencia a las notificaciones que hayan de efectuarse en los procesos de licitación y contratación. Dicho artículo no se refiere, y por lo tanto, no resultaría aplicable, a las fechas y plazos que se determinen para efectos de establecer el cronograma del respectivo proceso licitatorio.

b. Respecto del número de integrantes designados como miembros de la comisión evaluadora, se debe atender lo dispuesto en el Reglamento N°14/1, sobre Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad de Vitacura, de fecha 30 de



septiembre de 2021, el Encargado del Departamento de Compras Públicas como el Secretario Municipal son los únicos miembros de la Comisión Evaluadora, con los roles que se indican, cuyos cargos están previamente determinados y son de público conocimiento, no dejando duda alguna acerca de las personas que detentan dichos cargos y que forman parte de la respectiva Comisión Evaluadora, en los términos ya señalados.

c. En lo alegado como falta de información aportada respecto de un archivo en formato KMZ.

Expone que si bien fue requerido, no fue ingresado al portal antes del cierre de recepción de ofertas. No obstante, dicho documento no constituía un elemento de carácter esencial para elaborar la oferta técnica y económica de cada proponente, dado que la información contenida en el archivo es referencial respecto de la actual solución de red con la que cuenta el Municipio y, en el numeral 6° de las Bases Técnicas se indica específicamente cada ubicación de las cámaras actualmente instaladas en el espacio público.

Agrega que, en las Bases Técnicas, cada oferente debía proponer su propia solución de red y para ello, no resultaba necesario contar con el archivo solicitado, por el contrario, la información que se puso a disposición en tiempo y forma en el Portal era suficiente para estos efectos.

Por ello, el hecho de no ingresar al portal el archivo en formato KMZ, no puede considerarse un error esencial que impida la presentación de ofertas por parte de los proponentes o que vicie el proceso, toda vez que, consta en Acta de Apertura de fecha 12 de diciembre de 2023, fueron recibidas 5 ofertas, de las cuales 4 de ellas fueron aceptadas en el acto de apertura electrónica.



Concluye, indicando que el actuar de la Municipalidad ha sido respetuoso y coherente con lo establecido en la Ley N°19.886 y su reglamento, con los principios de transparencia, estricta sujeción de las bases e igualdad de los oferentes, todos ellos consagrados en las leyes N°s 18.575, 19.880 y 19.886.

En consecuencia, no existiendo una ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la Municipalidad.

Tercero: Que el artículo 26 de la Ley N°19.886, aplicable a este caso, conforme la normativa transitoria de la ley 21.634, que la modifica, establece la posibilidad de deducir reclamación en contra de la sentencia que dicte el Tribunal de Contratación Pública, cuando se pronuncia sobre la legalidad o arbitrariedad de un acto queda dentro de la esfera de su competencia.

En la especie, dicho tribunal rechazó íntegramente la impugnación que hizo la reclamante en contra del Decreto Alcaldicio N°3/2505, de fecha 6 de noviembre de 2023, que Aprueba las Bases Administrativas Especiales y Técnicas de la Licitación Pública “Adquisición, Instalación, Puesta en Servicio y Mantenimiento del Sistema Integral de Gestión de Seguridad, Cámaras de Vigilancia y Remodelación del Centro de monitoreo, comuna de Vitacura”, publicada el 6 de noviembre de 2023, en el Portal de Mercado Público ID N°2667-100-

El citado tribunal rechazó en su totalidad la impugnación, estimando que la entidad edilicia no incurrió en ilegalidad ni arbitrariedad, sino que solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública y que todo lo analizado y expuesto en las motivaciones del fallo, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se



requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar lo que se decidió.

Cuarto: Que, de la revisión de la sentencia impugnada, surge que en ella se detallan y valoran cada una de las pruebas allegadas por las partes, explicitándose por el tribunal a quo las razones por las que se determinó si la evaluación de la oferta adjudicada se realizó conforme a cada criterio específico, definido en las mismas bases del proceso, todo ello en sus considerandos séptimo a décimo noveno.

Quinto: Que, en lo referente a la primera argumentación esgrimida por las empresas reclamantes, en lo referido a los plazos y fechas informadas como etapas de la licitación, se hace consistir por éstas, en que en el punto 4.1 de las Bases Especiales de la licitación, la indicación de la fecha para la visita a terreno, que era al cuarto día hábil contados desde el inicio de consultas y solicitudes de aclaración, debía computarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo Quinto de las Bases Generales, referido a todas las notificaciones que se deban efectuar en los procedimientos licitatorios, para lo cual se establece se entenderán realizadas luego de las 24 horas efectué la publicación del documento, acto o Decreto objeto de la notificación.

Lo que hace la reclamante entonces, es confundir un tipo de cómputo, fijado para el plazo de realización de la visita a terreno para todos los interesados en una licitación, con la forma de realizar notificaciones de un documento, de un acto o de un Decreto, en una licitación.

Tal raciocinio es erróneo, toda vez que, a la fecha fijada en concreto como plazo para efectuar la visita, no se corresponde con la notificación de un acto, puesto que por medio de tal data se



prestablece el momento en que se realizará un hito dentro de un cronograma, pero en caso alguno se está informando a los partícipes de la dictación un acto, resolución o decreto generado dentro de la licitación.

Notificar es, conforme al diccionario de la lengua española de la RAE, en la acepción del caso, “*Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial*”

En cambio, un plazo es, “*el término o tiempo señalado para algo*”.

En atención a lo antes razonado, de forma alguna podría hacerse extensivo el momento desde el cual se entiende notificado de algún acto previo a algún licitante, al cómputo de un plazo en el procedimiento licitatorio.

Sexto: Que, por lo demás, consta que a la visita fijada para el 4º día hábil desde la fecha de publicación del llamado -efectuado el 6 de noviembre de 2023-, concurrieron 22 interesados y que 6 de ellos presentaron ofertas, por lo que se evidencia que no hubo dudas ni confusión en el señalamiento de la fecha para esa parte de cronograma.

En ese entendido, resulta del todo justificado el rechazo de tal protesta, debiendo producirse los efectos que la inasistencia traía aparejado, no configurándose una incerteza o ilegalidad en el cronograma de la licitación de que se trata.

Séptimo: Que en su segunda impugnación, la reclamante sostiene que la Comisión Evaluadora estaba conformada, para este proceso, con menos integrantes de los que correspondían, pues en la Bases se designan sólo tres miembros, mientras que en el Reglamento N°14/01 sobre Contrataciones y Adquisiciones del municipio, se fija en cinco su composición.



Revisado el citado reglamento, se indica que son tres los integrantes con derecho a voto, y dos con derecho a voz. Fija su forma de designación y en el caso de los dos integrantes con derecho a voz, señala que serán quienes ejerzan un cargo municipal, el encargado de compras pública y el secretario /a municipal.

En consecuencia, dado que quienes ejerzan precisamente aquellos cargos, pasan a formar parte de la comisión de manera permanente dada su calidad de funcionarios municipales, sin necesidad de nombramiento; en cambio, los otros tres, deben ser nombrados para cada proceso. En esto no se deja espacio para duda y por ende, se constata que se ha cumplido con la normativa reglamentaria.

Octavo: Que, el sustento de la tercera impugnación, es la falta de entrega de la información en formato KMZ, sobre los 19 puntos de fibra óptica vinculados al circuito de cámaras de seguridad, que forman parte del servicio que se licita.

El reclamante fija la obligación de entrega esta información detallada, pues esto fue afirmado al responder una consulta de los interesados.

Y justifica su importancia en que *“resulta necesario para cualquier interesado conocer certeramente cuáles son aquellos 19 puntos de enlace, dado que es fundamental al momento de considerar las características técnicas y el cálculo de costos para efectos de presentar la oferta correctamente, con toda la información que sea necesaria para ello.”*

Si bien la reclamada reconoce que no se incorporó este detalle de información, alega que tal documento no contenía información esencial que sirviera de base para calcular y comprometer una oferta del servicio licitado, puesto que los datos



aludidos, resultan solo referenciales respecto de la actual solución de red con la que cuenta el Municipio agregando que en las propias Bases Técnicas se indica específicamente cada ubicación de las cámaras actualmente instaladas en el espacio público.

Para resolver sobre la relevancia de la información que se señala, es necesario revisar si las bases técnicas fijan la importancia de esta información. Esta información es referida en los puntos 2 párrafos segundo y tercero y en el punto 6 de las bases técnicas

En los párrafos del número 2, se indica: *El municipio posee una plataforma VMS de Huawei versión V100R002C50SPC200 que controla cámaras bajo la tecnología ONVIF, estas cámaras se encuentran distribuidas en la comuna y son conectadas a la central de monitoreo y comunicación, mediante fibra óptica punto a punto, enlaces de internet y enlaces de radiofrecuencia.*

Actualmente el municipio cuenta con 19 enlaces de fibra óptica de 1Gbps cada uno, en diferentes puntos de la comuna. Estos son provisionados por el actual proveedor de este contrato, por lo cual el oferente deberá considerar la transmisión de datos contratando estos mismos enlaces o nuevos, dependiendo de la solución de red propuesta por el oferente para asegurar la calidad del servicio requerido en las bases de licitación. Estos enlaces concentrarán la transmisión de datos desde cada punto de cámara a través de señal inalámbrica hasta estos 19 nodos que convergen en la municipalidad.

En el punto 6, se señala señalando la ubicación, tipo, cantidad y características mínimas de conectividad de dichas cámaras, en un cuadro informativo detallado.

Vale decir, los 19 puntos o enlaces de fibra óptica están referenciados, toda vez que se señala su ubicación exacta, dentro



del espectro de los 31 puntos que en total conforman el espacio territorial cubierto por las cámaras de vigilancia.

Así las cosas, la información dispuesta permite a cualquier interesado tener absoluta claridad sobre ubicación de las cámaras actuales, y por ello, de cada punto específico donde se conectan los cables de fibra óptica a las cámaras, las que conforman la red de vigilancia vigente, no echándose en falta variable alguna que fuere necesaria, en este aspecto, para poder calcular los costos de su oferta del equipamiento requerido.

Noveno: Conforme a lo previamente expuesto y razonado, cabe señalar que la sentencia no incurre en los equívocos o yerros imputados, que sea necesario enmendar y no existiendo otras alegaciones de relevancia, deberá rechazarse en todas sus partes, la presente reclamación.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N°19.886, **se rechaza** la reclamación deducida por Unión Temporal de Proveedores conformada por Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías Telcos SpA y de Integración de Tecnologías ITQ Limitada, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, en los autos rol 289-2023 del Tribunal de Contratación Pública.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el abogado Manuel Luna Abarza.

N°Contencioso Administrativo-516-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDPBRTLKUV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDPBRTLKUV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Danai Hasbun M., Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDPBRTLKUV